



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de octubre de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 386/2025

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de septiembre de 2025 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de la carrera profesional horizontal para el personal docente de las enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en los centros públicos y servicios de apoyo a los mismos, dependientes de la consejería competente en materia de educación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 2 de octubre de 2025, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 386/2025, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, 34 artículos (estructurados en un título preliminar y dos títulos), dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar consta de un único artículo, el primero del proyecto, acerca de su objeto y ámbito de aplicación.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025





El título I, sobre la "Carrera profesional horizontal para el personal docente", se estructura en seis capítulos:

1) El capítulo I se ocupa de la "Definición, características y estructura" de la carrera horizontal en los artículos 2 a 4.

2) El capítulo II regula el "Acceso al sistema de carrera profesional horizontal" en el artículo 5.

3) El capítulo III se refiere a la "Progresión en el sistema de carrera profesional horizontal para el personal docente" en los artículos 6 a 8.

4) El capítulo IV trata de la "Retribución de las categorías profesionales" en el artículo 9.

5) El capítulo V, sobre "Situaciones particulares", contempla en los artículos 10 a 17 las siguientes:

- Puestos con jornada de trabajo inferior a la ordinaria.
- Servicios especiales.
- Permiso por acción sindical.
- Incapacidad temporal.
- Excedencia por cuidado de familiares, por motivo de violencia de género o por razón de violencia terrorista.
- Conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos.
- Jubilación parcial.
- Reingreso al servicio activo procedente de la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas.

6) Por último, el capítulo VI se refiere al "Derecho de opción" y a su ejercicio en el artículo 18.





El título II, relativo a la “Evaluación del desempeño”, consta de los siguientes capítulos:

1) El capítulo I, “Disposiciones generales”, regula en los artículos 19 a 25 el concepto y las áreas de evaluación del desempeño; los objetivos individuales y colectivos del personal docente; el período de las evaluaciones del desempeño; el personal evaluable y el personal evaluador y sus funciones.

2) El capítulo II se ocupa de la “Valoración de las áreas de evaluación” en los artículos 26 a 30.

3) El capítulo III se refiere al “Proceso de la evaluación del desempeño de la actividad docente” en los artículos 31 y 32.

4) El capítulo IV trata de la “Revisión de la evaluación: comisiones técnicas provinciales y comisión técnica central” en los artículos 33 y 34.

Las dos disposiciones adicionales que establece el proyecto son las siguientes:

- Disposición adicional primera, “Derecho a la información y protección de datos”.

- Disposición adicional segunda, “Procedimiento electrónico”.

La norma a la que pretende sustituir el proyecto, el Decreto 50/2022, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de la carrera profesional horizontal para el personal docente de las enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en los centros públicos y servicios de apoyo a los mismos, dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, incluía una disposición adicional tercera, relativa a la “Coordinación y seguimiento”, cuyo contenido se incorpora ahora en el proyecto como último párrafo de su artículo 34.2.

El proyecto contempla, a su vez, una disposición transitoria única, sobre la “Implantación progresiva del sistema de evaluación del desempeño y carrera profesional horizontal para el personal docente”.

El Decreto 50/2022 incluía el contenido de esta disposición transitoria única como disposición transitoria tercera, tras otras dos que desaparecen en





el proyecto (la primera se refería a los “Procedimientos extraordinarios”, y la segunda a la “Convocatoria para el acceso a la carrera profesional horizontal, categoría profesional I, en el ámbito docente”).

Por su parte, la disposición final primera establece una habilitación en favor del titular de la consejería competente en materia de educación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del decreto.

La disposición final segunda prevé la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

El texto se cierra con un anexo sobre el “Baremo para la progresión en la carrera profesional”.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Primer texto del proyecto de decreto, firmado por la directora general de Recursos Humanos de la consejería proponente el 17 de julio de 2025, y memoria adjunta de la misma fecha.

- Justificante del trámite de audiencia interna concedido a las consejerías, en el que únicamente han formulado observaciones la Consejería de Economía y Hacienda el 31 de julio y la Consejería de la Presidencia el 4 de agosto de 2025. La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha informado el 29 de julio sobre los impactos de la norma en la infancia, la adolescencia y la familia, en la discapacidad y en el género.

- Informe sobre el proyecto de decreto de Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de 29 de julio de 2025, emitido al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en el que se remite al emitido el 19 de septiembre de 2022, “en el que se puso de manifiesto la valoración de los efectos de la implantación de la carrera profesional en el marco del Acuerdo de 23 de julio de 2021 de la Mesa General de Negociación de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación al desarrollo e impulso de la carrera profesional horizontal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y sus organismos autónomos, advirtiendo que la valoración concreta del impacto presupuestario





de las convocatorias que se lleven a cabo en el marco del proyecto de decreto sometido a informe, deberá realizarse por la Consejería de Educación en el procedimiento de elaboración presupuestaria y en aplicación de las retribuciones vigentes en cada momento, con la información específica de los efectivos con derecho a carrera profesional”.

- Memoria del proyecto de 22 de septiembre de 2025, que incorpora anexo con la memoria final de 15 de diciembre de 2022, relativa al proyecto de decreto que desembocó en la aprobación del Decreto 50/2022, de 22 de diciembre.

- Proyecto de decreto sometido a dictamen a este Consejo, firmado por la directora general de Recursos Humanos de la consejería proponente el 22 de septiembre de 2025.

- Informe de la Secretaría General de la consejería proponente de 23 de septiembre de 2025, que el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, configura como preceptivo.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

A) El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49PQMLKWMX4SD06HFGPP6F3
Verificación: <https://consejiconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 36



como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75 de la misma Ley, tras la redacción dada por el artículo 7.3 de la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas. A este respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, ha modificado los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, esta modificación aún no ha entrado en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de su disposición final vigesimoprimera, según la cual “Las previsiones del apartado 3 del artículo 4 por el que se modifican los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León entrarán en vigor cuando se produzca el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León”.

Pues bien, conforme al citado artículo 75.3, la elaboración del proyecto se iniciará en la consejería competente por razón de la materia, y su redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. El proyecto deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo establece que “Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando éste proceda, al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales”.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49PQMLKWMX4SD06HFA6PP6F3
Verificación: <https://consejiconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 36





Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo establece que “En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales. Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.

El artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), se emita informe de legalidad por los Servicios Jurídicos de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

Para ello, deben considerarse particularmente los principios de buena regulación, determinados con carácter básico en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, aunque de esta regulación son inconstitucionales los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías de Gobierno” del párrafo tercero del artículo 129.4, de acuerdo con fallo de la Sentencia 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional.

En la línea de esta legislación básica se situaba ya, en el ámbito autonómico, el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11



de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley”.

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

B) Con carácter previo al comentario a la tramitación del procedimiento realizada, conviene hacer referencia a la motivación de la necesidad de este proyecto reglamentario.

A ella se refiere el apartado 1.1 de la memoria de 22 de septiembre de 2025, en los términos siguientes: “Mediante el Decreto 50/2022, de 22 de diciembre, se aprobó el reglamento de la carrera profesional horizontal para el personal docente de las enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en los centros públicos y servicios de apoyo a los mismos, dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

»Por la Federación de UGT- Servicios Públicos de Castilla y León, se interpuso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal de Justicia de Castilla y León recurso contencioso administrativo contra dicha norma (recurso número 168/2023).

»La Sentencia Núm. 1000/24, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal de Justicia de Castilla y León, anuló el citado Decreto por disconformidad con el ordenamiento jurídico, entendiendo que se había producido un defecto en su tramitación al no incluir el informe de impacto de género contenido en la memoria que acompañó al texto los extremos a que hace referencia el artículo 3.1 de la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación de impacto de género en Castilla y León.





»Por Orden de 16 de julio de 2025 de la Consejería de Educación, se dispuso el cumplimiento de la Sentencia N.º 1000/2024 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, en el procedimiento ordinario 168/2023 seguido a instancia de la Federación de UGT, Servicios Públicos de Castilla y León.

»En su virtud, se modificó el informe de impacto de género de esta memoria. Posteriormente se procede a la tramitación del propio decreto, realizando exclusivamente aquellos trámites que incluían dicha memoria, a saber, la remisión a informe de las consejerías integrantes de la Administración de la Junta de Castilla y León, la remisión a informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda y la remisión a dictamen del Consejo Consultivo. Por su parte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se conservan aquellos otros trámites de los que no formó parte la memoria, y cuyo contenido se mantiene igual, pudiéndose consultar en la memoria que acompañó en su día al decreto objeto de sentencia y que se incluye como anexo a la presente memoria”.

La citada Sentencia 1000/2024, de 26 de julio, estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo pues “A juicio de la Sala es evidente, y así lo pone de manifiesto el informe de la propia Dirección General de la Mujer, que el incorporado a la Memoria no contiene los extremos a que hace referencia el artículo 3.1 de la citada Ley 1/2011, de 1 de marzo: ni el previo diagnóstico del apartado a) sobre la situación inicial de mujeres y hombres en el ámbito específico de la norma, ni, consiguientemente, las medidas tendentes a neutralizar las posibles desigualdades -no- detectadas del apartado b); en realidad, el informe cuestionado en la demanda pasa directamente al apartado c) y se limita a concluir, apodícticamente, sobre la no implicación del proyecto a ningún recurso en particular y en la no incidencia en la modificación de los estereotipos de género ni en la situación de partida -no diagnosticada previamente- de mujeres y hombres. (...)”.

En el mismo recurso contencioso-administrativo la federación sindical instó la nulidad, con retroacción, del decreto impugnado por ausencia de negociación colectiva real y efectiva, y de trámites de audiencia e información pública, cuya concurrencia no se apreció en la sentencia, que señala en conclusión sobre ello que “(...) En efecto, a los efectos que aquí nos ocupan lo esencial es que, no obstante las modificaciones introducidas a lo largo de la elaboración del Decreto impugnado relacionadas en la demanda, finalmente el

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025





sindicato recurrente limita su impugnación a dos grandes aspectos: indebida inclusión en el ámbito de aplicación del Decreto del personal docente laboral; e indebida regulación del 'derecho de opción' entre carrera profesional horizontal y sexenios, aspectos ambos, precisamente, objeto de negociación de las Mesas Sectoriales de Educación de 8 y 15 de julio de 2022. Así pues, llevada a cabo una negociación en los términos expuestos no se acierta a comprender el real alcance de la queja de la federación recurrente, por lo que no acogemos este motivo de impugnación, consideraciones que arrastran igual desestimación de la queja en relación con el sometimiento a audiencia e información pública de las sucesivas modificaciones en la redacción habida cuenta, por lo dicho, de su irrelevancia con virtualidad bastante para, (...), anular la disposición por este motivo".

C) Como se ha indicado, la memoria del proyecto apela al artículo 51 de la LPAC, que dispone que "El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción".

No se ha remitido el expediente del proyecto tramitado para la aprobación del Decreto 50/2022 (salvo su memoria final), si bien este Consejo dispone del recibido a efectos de recabar su dictamen en aquel procedimiento, que estaba constituido por la siguiente documentación, según consta en el Dictamen 616/2022, de este Consejo, emitido entonces sobre el proyecto:

"- Copia del anuncio de consulta previa a la elaboración del proyecto publicado en el Portal del Gobierno Abierto de Castilla y León, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la cual se mantuvo abierta desde el día 19 al 29 de julio de 2022. En él constan las aportaciones efectuadas.

»- Orden de la consejera de Educación de 1 de agosto de 2022, por la que se inicia el procedimiento de elaboración de la norma.

»- Referencia al trámite de audiencia e información pública, que se indica realizado entre el 3 y el 12 de agosto de 2022 y del que no constan aportaciones.

»- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto al trámite de participación ciudadana regulado en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de





Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, que fue publicado en el Portal de Gobierno Abierto entre los días 2 y 12 de agosto de 2022, en el que constan las aportaciones recibidas y la contestación a las mismas.

»- Justificante del trámite de audiencia interna concedido a las Consejerías, en el que no se han formulado observaciones. Únicamente la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha emitido los informes sobre los impactos de la norma en la infancia, la adolescencia y la familia, de 5 de agosto, en el género, de 9 de agosto, y en la discapacidad, de 10 de agosto, todos de 2022.

»- Informe sobre el proyecto de decreto de Dirección General de Presupuestos y Estadística de 19 de septiembre de 2022, emitido al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en el que, aparte de las cuestiones que aborda, se remite al emitido el 13 de julio de 2021, sobre la propuesta de Acuerdo de la Mesa General de negociación de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, relativo al desarrollo e impulso de la carrera profesional horizontal en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y sus Organismos Autónomos.

»- Dictamen n.º 19/2022, de 26 de septiembre, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León, preceptivo conforme al artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, en el que se considera adecuada la propuesta de decreto. Dispone de un voto particular que señala que `nuestra propuesta de dictamen a este proyecto de Decreto es la siguiente: La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León devuelve a la Consejería de Educación el proyecto de Decreto (...) para que, una vez modificada la Ley 7/2019 en el sentido de hacer compatibles la carrera horizontal profesional docente y el complemento por formación permanente (sexenios), incorpore tal compatibilidad a un nuevo proyecto de decreto´. Este voto particular se emite por la representación en el Consejo de los sindicatos UGT, CSIF, STE y CCOO.

»- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación de 7 de noviembre de 2022, emitido al amparo de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

»- Memorias del proyecto, la final de 15 de noviembre de 2022.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49PQMLKWMX4SD06HFA6PP6F3
Verificación: <https://consejiconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 36





»- Proyecto de decreto sometido a dictamen a este Consejo, firmado por la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería proponente el 16 de noviembre de 2022, y los elaborados en distintas fases de la tramitación.

»- Informe de la Secretaría General de la Consejería proponente de 16 de noviembre de 2022, que el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, configura como preceptivo”.

Pues bien, en la medida en que, en los términos que indica la consejería proponente, se ha conservado la mayor parte de la tramitación realizada sobre el proyecto de 16 de noviembre de 2022, procede reiterar las observaciones que sobre la tramitación del procedimiento se realizaron por este Consejo en el Dictamen 616/2022:

1.- Deben incorporarse al expediente los estudios y documentos previos, a los que se refiere el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, que hayan servido de base para la elaboración de la norma, que no constan, pero que posibilitarán conocer con detalle la problemática que se solventa con la regulación proyectada y las eventuales soluciones a la misma. Esta utilidad se acrecienta en una materia que, como la presente, afecta a un gran número de destinatarios y de situaciones, por lo que las soluciones plasmadas en la norma deben fundarse en juicios técnicos solventes que, sin duda, habrán de contribuir a otorgar certidumbre y, en definitiva, seguridad jurídica a su aplicación.

2.- Aunque sea previa a la elaboración del proyecto, la consulta pública se inserta en el procedimiento de elaboración de las normas, de acuerdo con la regulación del título VI de la Ley 3/2001, por lo que carece de sentido la adopción de un acto iniciador del procedimiento (a través de la orden de 1 de agosto de 2022) con posterioridad a ella.

3.- Por otra parte, ha de incorporarse al expediente documento acreditativo de que la Comisión Delegada del Gobierno ha conocido el proyecto de decreto con carácter previo al inicio de su tramitación, de acuerdo con el artículo 5.1.c) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, en atención a la incidencia de aquel en el ámbito presupuestario.

El artículo 5.1.c) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y regula la Comisión Delegada del Gobierno dispone que esta conocerá, previamente al inicio de su tramitación, los siguientes asuntos: “c) Los proyectos de disposiciones generales y anteproyectos de ley, con incidencia

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49PQMLKWMX4SD06HFAGPP6F3
Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPúblico Gestiona | Página 12 de 36



en los ámbitos económico, financiero, de desarrollo rural, tributario, estadístico o presupuestario”.

4.- Debe acreditarse documentalmente la realización de los trámites de audiencia e información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio. En el expediente (pág. 49) aparece un indicio de su realización, que no es suficiente para su acreditación.

5.- En cuanto a la evaluación de impacto normativo, no se ha considerado preceptiva por la consejería proponente, pues no se ha recabado el informe del Consejo Económico y Social. En este sentido, el artículo 4.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, somete a evaluación de impacto normativo los procedimientos de elaboración de “Los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobados por la Junta de Castilla y León relacionados con la política socioeconómica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, deban ser sometidos preceptivamente a informe previo de este Órgano”.

En cualquier caso, la memoria (de 15 de diciembre de 2022) se refiere al marco normativo; a la necesidad y oportunidad de la regulación; al cumplimiento de los principios de calidad normativa; y a la estructura y contenido del proyecto. Contiene también el análisis de los impactos de la norma en los aspectos presupuestario, de género, en la discapacidad, infancia, adolescencia, en la familia y en la contribución a la sostenibilidad y lucha o adaptación contra el cambio climático. La memoria finaliza con la descripción de la tramitación realizada, en la que se da cuenta de las alegaciones efectuadas y del contenido de los informes preceptivos y se motiva la admisión o el rechazo de las observaciones.

6.- En cuanto al impacto administrativo, en atención al objeto del proyecto constituido por la regulación de un nuevo procedimiento, ha de observarse lo dispuesto en el artículo 5 del citado Decreto 43/2010 respecto a la “Evaluación del impacto administrativo de las disposiciones generales que regulen nuevos procedimientos”, sobre la que se establece lo siguiente:

“El procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general que regulen un nuevo procedimiento administrativo deberá incorporar, en la memoria o de forma independiente, el código de identificación del nuevo procedimiento así como una descripción de sus datos, conforme

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49PQMLKWMX4SD06HFAGP6F3
Verificación: <https://consejiconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 36



determine la Consejería competente en materia de simplificación y racionalización de procedimientos.

»Asimismo, en el procedimiento de elaboración de la norma se justificará la necesidad de la existencia de este nuevo procedimiento regulado, factores tenidos en cuenta para fijar el plazo de duración del mismo y la previsión del impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión.

»Conforme establece el artículo 35 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, las disposiciones de carácter general que regulen estos procedimientos contemplarán las medidas pertinentes para la puesta a disposición de los interesados de los modelos o sistemas electrónicos de solicitud en la sede electrónica”.

La importancia que dicha evaluación proyecta sobre los principios de actuación de la Administración autonómica, en particular sobre los de proporcionalidad y accesibilidad, se explicita en el anexo de la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010.

En consecuencia, con anterioridad a la aprobación de la norma proyectada debe incorporarse al expediente o a la memoria, pues no constan, el código de identificación del nuevo procedimiento en la forma detallada en el artículo 5 del Decreto 43/2010, la justificación de los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo de duración del mismo, la previsión del impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión, así como los aspectos relativos a la solicitud electrónica, de acuerdo con la normativa actualmente vigente, teniendo en cuenta que la Ley 11/2007, de 22 de junio, que menciona el artículo 5 del Decreto 43/2010, fue derogada por la letra b) del número 2 de la disposición derogatoria única de la LPAC.

Apuntar a este respecto que, en atención a esta observación del Dictamen 616/2022, la memoria final de 15 de diciembre de 2022 sobre el proyecto que determinó la aprobación del Decreto 50/2022, incorporada como anexo a la memoria de 22 de septiembre de 2025, hace referencia a tales aspectos salvo al referido a los “factores tenidos en cuenta para fijar el plazo de duración del mismo”.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49PQMLKWMX4SD06HFA9PP6F3
Verificación: <https://consejiconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 36





7.- El informe emitido sobre el proyecto de decreto por la Dirección General de Presupuestos y Estadística el 19 de septiembre de 2022 [al que se remite, tras la anulación del Decreto 50/2022, el informe de la misma Dirección General de 29 de julio de 2025], indica que “esta Dirección General ya valoró los efectos de la implantación de la carrera profesional, acordado en la Mesa General de Negociación de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con relación a la carrera profesional horizontal para este colectivo. Se añade que la valoración concreta del impacto presupuestario de las convocatorias que se lleven a cabo en el marco del proyecto de Decreto sujeto a informe, deberá llevarse a cabo por la Consejería de Educación, en el procedimiento de elaboración presupuestaria con la información específica de los efectivos con derecho a la carrera profesional en los términos aplicables”.

A este respecto, en el informe emitido por la Dirección General de Presupuestos y Estadística el 13 de julio de 2021, al que ahora se remite, se efectuó una estimación del coste de reconocimiento de las categorías 1 a 3, considerando el número de efectivos docentes no universitarios en los grupos A1 y A2 y el coste de la carrera en los ejercicios 2021, 2023 y 2024.

8.- De acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley 7/2005, “El Consejo de la Función Pública, adscrito a la Consejería competente en materia de Función Pública, se constituye como órgano superior colegiado de relación con el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley, con las funciones de coordinación, consulta, asesoramiento y participación de aquel en la política de función pública”. Según el apartado 4.a) del mismo artículo, le corresponde “Informar los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales o acuerdos en materia de personal”.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 7/2005, referido a su ámbito de aplicación, dispone en su apartado 2 que “Los preceptos de la presente ley, excepto los artículos 58.1 y 59.6 en relación con los días adicionales de vacaciones y asuntos particulares por antigüedad, serán de aplicación al personal docente no universitario en aquellas materias que no se encuentren reguladas por la normativa básica y específica que la desarrolla”. Y en su apartado 5 que “En el ámbito de sus competencias, la Junta de Castilla y León podrá dictar normas específicas para adecuar esta Ley a las peculiaridades del personal docente, investigador y sanitario. (...)”.



Y la disposición final segunda de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, prevé que, previa negociación en el seno de la Mesa General de Empleados Públicos e informe del Consejo de la Función Pública, se apruebe su desarrollo reglamentario.

En consecuencia, debe incorporarse al expediente el informe preceptivo del Consejo de la Función Pública sobre el proyecto de decreto.

9.- El artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP), relativo a las "Materias objeto de negociación", determina en su apartado 1 que "Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes: (...) c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos".

En consecuencia, deben incorporarse al expediente los acuerdos alcanzados en la negociación de la carrera profesional horizontal para el personal docente de las enseñanzas no universitarias regulada en el proyecto y, en particular, el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, relativo al desarrollo e impulso de la carrera profesional horizontal en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y sus Organismos Autónomos de 23 de julio de 2021, anteriormente citado.

A este respecto, hay que tener en cuenta que, según el artículo 36.3 del TRLEBEP, "Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación".

En relación con ello, no se acredita tampoco la negociación por la Mesa sectorial del personal docente, cuya realización está prevista en la cláusula quinta del Acuerdo de la Mesa General de 23 de julio de 2021, según la cual "El importe de los complementos de carrera profesional del personal funcionario y laboral serán idénticos a los establecidos para el personal estatutario para la modalidad de carrera del artículo 85.b) de la Ley 2/2007

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49PQMLKWMX4SD06HFAGPP6F3
Verificación: <https://consejiconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPúblico Gestiona | Página 16 de 36



del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, y que figuran recogidos para el ejercicio de 2021 en el anexo 2 de este acuerdo para cada uno de los grupos profesionales y diferentes categorías profesionales.

»Dada la peculiaridad del personal docente en centros públicos no universitarios, al poder elegir entre el complemento de carrera profesional horizontal y el complemento de formación permanente, comúnmente conocido como sexenio, en el seno de la mesa sectorial de personal docente de centros públicos no universitarios se negociará un incremento de los sexenios tercero, cuarto y quinto”.

10.- Por último, el artículo 129.5 de la LPAC dispone que “En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”. De este modo, conforme a los apartados c) y d) del artículo 7, “Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

»c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

»d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, (...)”.

Además, deben considerarse los documentos y contenidos adicionales que deban publicarse a tenor de la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa, en los plazos que la misma establece, e incorporar al expediente justificación de estos trámites.

Pues bien, expuestas las observaciones del Dictamen 616/2022 y a salvo el apunte que se ha realizado al tratar del impacto administrativo, cabe señalar que no se ha incorporado al expediente ahora remitido ninguno de los

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49PQMLKWMX4SD06HFGPP6F3
Verificación: <https://consejconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 36



informes o acreditaciones de los extremos que motivaron las observaciones del referido Dictamen 616/2022 que, por lo tanto, se reiteran.

D) Según se ha descrito en el antecedente segundo del dictamen, como documentación de la nueva tramitación (además de la memoria inicial y los dos proyectos) solo constan la justificación del trámite de audiencia interna concedido a las consejerías, el informe de la Dirección General de Presupuestos y la memoria de 22 de septiembre de 2025.

Esta nueva memoria se refiere a la necesidad y oportunidad de la regulación; al cumplimiento de los principios de calidad normativa; y a la estructura y contenido del proyecto. Contiene también el análisis de los impactos de la norma en los ámbitos presupuestario, de la discapacidad, la infancia, la adolescencia y la familia, y en la contribución a la sostenibilidad y lucha o adaptación contra el cambio climático, con particular análisis del impacto por razón de género, en el que, en cumplimiento de la Sentencia 1000/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se ha procedido, indica la memoria, a adecuar el contenido de este informe a los extremos a que hace referencia el artículo 3.1 de la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación de impacto de género en Castilla y León.

La memoria finaliza con la descripción de la tramitación realizada, en lo referente a la "Remisión a informe de las consejerías" y la "Remisión a informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda", pues señala que, "Como se ha indicado en el subapartado 'Principios de necesidad y eficacia' del apartado 'Necesidad y oportunidad del proyecto', se han conservado los trámites relativos al Decreto 50/2022, de 22 de diciembre, independientes de la causa de su nulidad y cuyo contenido se ha mantenido igual, pudiéndose consultar en la memoria incluida en el anexo de la presente".

3ª.- Marco competencial y normativo.

La carrera profesional como derecho individual de los empleados públicos, "según los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad" (artículo 14.1.c del TRLEBEP), se integra en la materia "régimen estatutario de los funcionarios públicos" del artículo 149.1.18 de la Constitución, sobre la que el Estado dispone de la competencia exclusiva para establecer las bases.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, aquella expresión "ha de entenderse referida a los funcionarios de todas las Administraciones

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49POMLKWMX4SD06HFAGPP6F3
Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPúblico Gestiona | Página 18 de 36





públicas, debiendo, por consiguiente, entenderse incluidos en dicho título competencial tanto los funcionarios de la Administración del Estado como los de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los de las corporaciones locales. Además, en relación con el contenido de la expresión “régimen estatutario de los funcionarios públicos”, empleada por los artículos 103.3 y 149.1.18 CE, hemos tenido ocasión de declarar, poniendo en conexión ambos preceptos constitucionales, “que sus contornos no pueden definirse en abstracto y a priori”, debiendo entenderse comprendida en su ámbito, “en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas” (STC 17/2022, de 8 de febrero, que trae a colación, entre otras, a las SSTC 154/2017, de 21 de diciembre, FJ 5, y 156/2015, de 9 de julio, FJ 8).

Las fuentes reguladoras estatales específicas de la carrera profesional, que presentan carácter básico y común respecto de los sistemas autonómicos de carrera profesional y a partir de las que el legislador autonómico establecerá la correspondiente regulación sobre la expresada carrera de su personal, se contienen actualmente en el artículo 16 del TRLEBEP, que dispone que “1. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a la promoción profesional. 2. La carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad. (...)”, y luego establece que “3. A) Carrera profesional horizontal consiste en la progresión de grado, categoría, escalón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto”. Para ello, según estas remisiones normativas, se deberán valorar “la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño. Podrán incluirse asimismo otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida” (artículo 17.b); y “Las Administraciones Públicas determinarán los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del presente Estatuto” (artículo 20.3). (En este sentido, sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia n.º 670/2022, de 21 de septiembre, y 556/2019, de 27 de noviembre, esta última confirmada



en casación por la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo n.º 430/2022, de 7 de abril).

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (y el posterior TRLEBEP) ha venido a superar el modelo de carrera administrativa anterior, en el que no existía una alternativa sólida a la carrera vertical, con base en la sucesiva ocupación de puestos de mayor jefatura.

Sobre ello, la exposición de motivos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, refiere que “en estas materias es preciso introducir algunas otras reformas, que pretenden mejorar la eficacia del sistema y los estímulos y expectativas de los funcionarios”, corrigiendo los defectos que la utilización de un único modelo de carrera -el vertical- producían “la inflación orgánica y la excesiva movilidad voluntaria del personal, que ha acabado por caracterizar al modelo en vigor, ya que concentra todas las oportunidades de carrera en el desempeño sucesivo de puestos de trabajo”, dando entrada a modelos de carrera horizontal, “desvinculada de los cambios de puesto de trabajo y basada en el desarrollo de las competencias y en el rendimiento”, pero sin que esto suponga abandonar la carrera vertical o incluso la combinación de ambas, siendo las distintas Administraciones Públicas las que lo decidan en uno u otro sentido teniendo en cuenta sus peculiaridades.

El modelo de carrera horizontal está abierto a la tipología y peculiaridades que determine cada Administración Pública, en atención a su realidad. Según el artículo 17 del TRLEBEP, “Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán regular la carrera horizontal de los funcionarios de carrera, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes reglas: (...)”. De hecho, lo establecido en el TRLEBEP sobre la carrera profesional producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto, conforme establece su disposición final cuarta, apartado 1.

La disposición final segunda del TRLEBEP menciona las competencias autonómicas que pueden entrar en juego en relación con la materia que en ella se regula: “Las previsiones de esta ley son de aplicación a todas las comunidades autónomas respetando en todo caso las posiciones singulares en materia de sistema institucional y las competencias exclusivas y compartidas en materia de función pública y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía, en el marco de la Constitución”.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49PQMLKWMX4SD06HFA6PP6F3
Verificación: <https://consejiconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 36





A estos efectos, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León vincula la competencia autonómica en esta materia a la exclusiva definida en el artículo 70.1.1º. Así, el artículo 32.3 del Estatuto prevé que "Asimismo, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento, prevista en el artículo 70.1.1º del presente Estatuto, y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen de los empleados públicos de la Comunidad y de su Administración Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución; (...)".

Pues bien, tras el reconocimiento del derecho a la carrera profesional que ya declaraba el artículo 57.1.b) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, a través de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, se procede a la implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. El objeto de esta ley es el de "incorporar la modalidad de carrera profesional horizontal para todos los empleados públicos de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus organismos autónomos en los términos previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público" (artículo 1) y previene que "La carrera profesional horizontal tendrá carácter progresivo, será voluntaria y se organizará en cuatro categorías a las que se accederá mediante convocatoria previa una vez se haya evaluado positivamente el desempeño profesional" (artículo 2). Específicamente, su artículo 3 dispone que "El régimen jurídico de la carrera profesional del personal funcionario será el determinado en el Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley de la Función Pública de Castilla y León, en la presente Ley y en su normativa de desarrollo. El personal funcionario docente deberá optar entre la carrera profesional horizontal o los sexenios en los términos que se determinen en el desarrollo reglamentario".

La misma Ley 7/2019, en la disposición adicional segunda, procede a modificar el artículo 64 de la Ley 7/2005, que alude ahora a la carrera horizontal, junto a las demás modalidades de carrera profesional (carrera vertical, promoción interna vertical y horizontal) y el artículo 76.3 de la misma Ley 7/2005, que entre los conceptos retributivos introduce, en la letra e), "el complemento de carrera profesional horizontal que retribuirá cada una de las categorías en las que se organiza, en función del grupo o subgrupo de pertenencia".

Por último, la Ley 7/2019 incorpora un nuevo artículo 66 a la Ley 7/2005, relativo a la "Carrera profesional horizontal", del siguiente tenor:

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49PQMLKWMX4SD06HFA6PP6F3
Verificación: <https://consejocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 36





»1. La carrera profesional horizontal consistirá en la progresión de categoría sin necesidad de cambiar de puesto, tendrá carácter voluntario y estará ligada al reconocimiento de competencias y a la evaluación del desempeño.

»2. Con carácter general, la carrera horizontal se organiza en cuatro categorías y el ascenso de categoría requerirá haber alcanzado la categoría inmediatamente inferior. A cada categoría irá vinculada la cuantía del complemento retributivo de carrera profesional horizontal que corresponda.

»3. El acceso a las diferentes categorías requerirá de convocatoria previa. Tanto para alcanzar la categoría I como para los ascensos de categoría será necesario un tiempo mínimo de permanencia de cinco años al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el cuerpo, escala o especialidad de pertenencia.

»Para el cómputo del tiempo de permanencia de los trabajadores fijos discontinuos, se tendrá en cuenta el tiempo que el trabajador haya permanecido de alta, pudiendo reglamentariamente, establecerse coeficientes de corrección del cómputo.

»4. Será requisito necesario para alcanzar cualquier categoría profesional la evaluación positiva del desempeño profesional. Deberá valorarse la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño. Podrán incluirse asimismo otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida.

»5. El personal docente que, estando percibiendo el complemento específico de formación permanente (sexenios), opte por la carrera profesional y no cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria para alcanzar la categoría I, tendrá derecho a seguir percibiendo los sexenios.

»6. En el supuesto de que un empleado público obtenga un nuevo puesto de trabajo por promoción interna o turno libre, mantendrá los importes que previamente se le hayan reconocido en concepto de carrera profesional en los términos que resulten en el desarrollo reglamentario de esta Ley”.

Junto a este bloque normativo debe tenerse presente el acuerdo de la Mesa General de Negociación de los empleados públicos de la Administración



de la Comunidad de Castilla y León, relativo al desarrollo e impulso de la carrera profesional horizontal en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y sus Organismos Autónomos de 23 de julio de 2021, inscrito en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo, de acuerdo con la resolución de 25 de agosto de 2021, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, que dispone igualmente su publicación, que tuvo lugar en el Boletín Oficial de Castilla y León de 2 de septiembre de 2021.

Este acuerdo incluye en su ámbito de aplicación a los empleados públicos de la Comunidad y se refiere a las características de la carrera profesional horizontal; procesos de acceso, tanto ordinarios como extraordinario; al complemento de carrera profesional horizontal; y prevé, a su vez, que "Para dar cumplimiento a la proyección temporal del presente acuerdo, se iniciará con carácter inmediato la tramitación del proyecto de reglamento que regulará la carrera profesional, sin perjuicio de lo establecido para el Grado I extraordinario".

Al desarrollo reglamentario de la carrera profesional se ordena el proyecto sometido a consulta, que deberá adecuarse en su contenido al marco normativo que ha sido someramente descrito, y lograr un buen diseño de la carrera, pues ello permitirá mejorar el rendimiento y la productividad del empleado público y, en definitiva, la eficacia de la Administración.

A su vez, la salvedad mencionada en el acuerdo de la Mesa General de Negociación sobre el grado I extraordinario, debe ponerse en relación, en este caso, con la Orden EDU/1051/2021, de 15 de septiembre, por la que se convoca el proceso extraordinario de acceso a la carrera profesional horizontal, categoría profesional 1, del personal docente que preste servicios en centros docentes públicos de enseñanza no universitaria, servicios de apoyo a los mismos y centros administrativos no docentes dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León 17 de septiembre de 2021. Esta orden posibilitaba solicitar el acceso a la categoría profesional 1 de la carrera profesional por este procedimiento extraordinario al personal docente referido, en situación administrativa de servicio activo en la Administración autonómica, o en alguna situación administrativa o de suspensión del contrato de trabajo que conlleve reserva del puesto de trabajo.

Por último, pueden citarse otras disposiciones específicas que guardan relación con la cuestión regulada en el proyecto, tales como, la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, por la que se regulan las modalidades,

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49PQMLKWMX4SD06HFAGP6F3
Verificación: <https://consejiconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPúblico Gestiona | Página 23 de 36



convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León organizadas por la Red de formación y se establecen las condiciones de reconocimiento de las actividades de formación organizadas por otras entidades, o la Orden EDU/1205/2018, de 6 de noviembre, por la que se establecen los criterios para la calificación de los puestos docentes como de especial dificultad en la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- Rango de la norma proyectada.

El proyecto de decreto sometido a dictamen se dicta al hacer uso de la habilitación de la potestad reglamentaria para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León, así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, prevista en el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En particular, con él se da cumplimiento a la previsión de la disposición final segunda de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a cuyo tenor "En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, previa negociación en el seno de la mesa General de Empleados Públicos e informe del Consejo de la Función Pública, la Junta de Castilla y León aprobará su desarrollo reglamentario".

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003, o de 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquéllos que "de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias Leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material", siendo por lo tanto preceptivo el dictamen sobre el mismo, diferenciándose así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo "son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios" (sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reserva de ley.



Con arreglo a lo expuesto se considera que existe habilitación legal para dictar el proyecto y que el rango elegido (decreto) es el adecuado.

El artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, atribuye a los titulares de las consejerías la función de preparar y presentar a la Junta de Castilla y León proyectos de decreto relativos a las cuestiones propias de su consejería. Por ello, al titular de la consejería le corresponderá la firma del proyecto, sin que deba ser suplido formalmente en esta tarea por parte del titular de un órgano directivo de la misma.

5ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Preámbulo.

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Deben considerarse a tal fin las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por resolución de 20 de octubre de 2014 del secretario general de la Consejería de la Presidencia, en ejecución del Decreto 8/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León.

En ellas se diferencia un contenido general de la parte expositiva, y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general, señalan que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).





»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto”.

Como contenido específico de la parte expositiva en los proyectos de decreto, se indica que “especialmente en el caso de los reglamentos ejecutivos, se incluirá una referencia, en su caso, a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria”.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 129 de la LPAC, en el preámbulo debe quedar suficientemente justificada la adecuación del proyecto de reglamento a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En este caso, el contenido de la parte expositiva se adapta en general a aquellas determinaciones, al referirse al marco normativo en el que se inserta, estructura de la norma y su adecuación a los principios de calidad normativa.

Ahora bien, el marco normativo que describe debe completarse con la referencia al antecedente normativo que ha supuesto, pese a su anulación, el Decreto 50/2022, de 22 de diciembre, el cual, como pone de manifiesto la memoria al contestar a las alegaciones de la Consejería de la Presidencia, ha estado en vigor durante más de tres años y, al amparo de su disposición transitoria primera (suprimida en el nuevo proyecto), se llevó a cabo la convocatoria extraordinaria y excepcional de acceso a la categoría I mediante la Orden EDU/1923/2022, de 23 de diciembre.

Junto a ello, debe completarse la referencia a los aspectos relevantes de la tramitación que, en este caso, a la vista de la disposición final segunda de la Ley 7/2019 son, en particular, los relacionados con la negociación colectiva y el informe del Consejo de Función Pública. A su vez, la referencia en el preámbulo al cumplimiento del trámite de audiencia e información pública



debe supeditarse a la acreditación de su realización, cuestión que, como las anteriores, se han tratado en la consideración jurídica segunda de este dictamen.

En lo demás, se recomienda una revisión del texto a fin de corregir redacciones defectuosas o errores de puntuación y/o tipográficos, observación que se hace extensiva igualmente al articulado del proyecto, en el que se aprecia en ocasiones una redacción susceptible de ser mejorada, en favor de la claridad y mejor comprensión de la regulación que se pretende aprobar.

En cualquier caso, se debe corregir error del preámbulo en lo referente a la estructura del proyecto, pues hace referencia a la existencia de dos disposiciones transitorias en lugar de a la única que contiene el texto.

Articulado.

Con carácter general, cabe indicar que el proyecto reproduce en determinados preceptos la normativa estatal básica, técnica que exige observar las cautelas resultantes de la doctrina constitucional, de modo que aquella será válida si con ello no se modifica la legislación básica del Estado, puesto que la Comunidad Autónoma carece de competencias para ello. Por otra parte, la Comunidad Autónoma no puede reproducir aquellas normas que regulan materias sobre las que tiene competencia exclusiva el Estado, pues en caso contrario incurriría en inconstitucionalidad.

En relación con la reproducción autonómica de las normas estatales, cuando sobre la materia regulada ostentan competencias el Estado y las Comunidades Autónomas, es preciso tener en cuenta que la normativa autonómica estaría condicionada al cambio o variación que sufre la norma estatal; por lo tanto, al variar el contenido de esta normativa, también tendría que variar en los mismos términos el de la normativa autonómica, so perjuicio de posible inconstitucionalidad.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha precisado que “esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas (...) por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico”.



(sentencias de 25 de marzo y 16 de diciembre de 2004 y de 21 de diciembre de 2005, entre otras).

Siguiendo la jurisprudencia constitucional, este Consejo Consultivo ha expuesto, en numerosas ocasiones que, cuando pueda entenderse imprescindible la reproducción de textos legales, ha de garantizarse el pleno respeto y fidelidad a la norma básica, sin amparar en ningún caso que la reproducción de la legislación básica pueda llegar a suponer la modificación o alteración de esta.

Título Preliminar.

Artículo 1.- *Objeto y ámbito de aplicación.*

Se debiera coordinar la redacción del apartado 1 del artículo 1 del proyecto con la de su apartado 4, en la medida en que ambos apartados se refieren al personal laboral docente y al régimen jurídico que le es aplicable, sobre el cual señala el artículo 4 de la Ley 7/2019 que “El régimen jurídico de la carrera profesional del personal laboral, será el establecido en el Convenio Colectivo correspondiente, que fijará asimismo el complemento de carrera para este personal”. Se sugiere a este respecto suprimir el apartado 4 e incluirlo como un segundo párrafo del artículo 1.1.

El apartado 2 ha de acomodarse en su redacción a la del artículo 66.5 de la Ley 7/2005, sustituyendo la expresión “categoría solicitada” por la de “categoría I” que emplea la ley.

El apartado 5 dispone que “Para la homologación de las categorías profesionales de la carrera horizontal que pudiera tener reconocidas el personal docente procedente de otras Administraciones Públicas, que mediante los procedimientos de movilidad interadministrativa fuera nombrado para el desempeño de puestos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se estará a lo dispuesto en los convenios de conferencia sectorial u otros instrumentos de colaboración que puedan ser suscritos, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

»En ausencia de convenios o instrumentos de colaboración y reciprocidad, las solicitudes de homologación se dirigirán a la persona titular de la consejería competente en materia de educación, acompañada de cuanta documentación se considere oportuna en orden al reconocimiento pretendido.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49PQMLKWMX4SD06HFA9P6F3
Verificación: <https://consejconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 36



Dicha solicitud deberá ser resuelta y notificada en el plazo máximo de seis meses, entendiéndose estimada si en dicho plazo no se dicta resolución expresa”.

Sobre la homologación hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 84 del TRLEBEP, según el cual, “1. Con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, que garantice la eficacia del servicio que se preste a los ciudadanos, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas y las entidades locales establecerán medidas de movilidad interadministrativa, preferentemente mediante convenio de Conferencia Sectorial u otros instrumentos de colaboración. 2. La Conferencia Sectorial de Administración Pública podrá aprobar los criterios generales a tener en cuenta para llevar a cabo las homologaciones necesarias para hacer posible la movilidad”.

El proyecto debe establecer los criterios o requisitos necesarios para la homologación en ausencia de convenios o instrumentos de colaboración y reciprocidad, homologación que debe obedecer a requisitos reglados que, sin embargo, no quedan precisados en el texto.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

Por último, se debería mejorar la redacción del apartado 6, que hace referencia a la Administración General de la Comunidad, olvidando que la Consejería de Educación forma parte de ella, y omite la mención a los organismos autónomos. Podría más bien delimitarse esta exclusión por referencia al personal docente que ocupe puestos distintos a los que enumera el artículo 1.1 del proyecto.

Título I. Carrera horizontal.

Artículo 2.- Definición.

A fin de garantizar el principio de reserva de ley en la configuración esencial de los derechos, para la determinación del concepto de la carrera profesional el reglamento debiera remitirse al previsto en la normativa básica y en el artículo 66 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. En cualquier caso, la enumeración de factores a valorar es incompleta pues omite el resultado de la evaluación del desempeño al que se refieren los artículos 17.b) del TRLEBEP y 66.4 de la Ley 7/2005.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49PQMLKWMX4SD06HFA6PP6F3
Verificación: <https://consejiconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 36





Hay que tener en cuenta que el artículo 66.4 de la Ley 7/2005, en consonancia con el artículo 17.b) del TRLEBEP, permite considerar en la valoración asimismo "otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida" (distintos a "la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño"). El proyecto, sin embargo, no hace uso de esta opción.

Artículo 5.- Inicio del procedimiento y reconocimiento de las distintas categorías profesionales.

En relación con lo dispuesto en el artículo 5.1, que prevé el inicio del procedimiento mediante convocatoria, hay que tener en cuenta que, al no configurarse el reconocimiento de la carrera horizontal como un procedimiento en concurrencia competitiva, el procedimiento bien pudiera articularse por medio de una convocatoria abierta en la que la solicitud del interesado determinase el momento de su inicio y el plazo máximo de su resolución.

Artículo 6.- Progresión en el sistema de carrera profesional horizontal para el personal docente.

Se debe aclarar si la referencia al "cuerpo, escala" del artículo 2.a).1º, se corresponde con la redacción del primer párrafo del mismo artículo 2.a), que solo se refiere al grupo o subgrupo.

El precepto establece lo siguiente: "2. Tanto para alcanzar la categoría I, como para solicitar el ascenso a una categoría superior se requerirá:

»a) La permanencia continuada o interrumpida del personal docente en el correspondiente grupo o subgrupo profesional de un periodo de tiempo mínimo que para cada categoría se recoge a continuación:

»1º. Categoría profesional I: cinco años de permanencia en el mismo cuerpo, escala, grupo o subgrupo profesional".

Por otra parte, para una adecuada delimitación de los méritos a considerar en la valoración, junto a la imposibilidad de reiterar los méritos que recoge el artículo 6.3 del proyecto, se deberían acotar con precisión el *dies a quo* y *el dies ad quem* de su obtención.



Artículo 7.- Permanencia para el reconocimiento de categoría profesional.

El artículo 7.2 del proyecto indica que "Para el cómputo del tiempo de permanencia de los trabajadores fijos discontinuos, se tendrá en cuenta todo el periodo de tiempo transcurrido de su prestación de servicios, incluyendo los periodos de inactividad".

Esta previsión es más amplia que la recogida en el artículo 66.3 de la Ley 7/2005, según el cual "Para el cómputo del tiempo de permanencia de los trabajadores fijos discontinuos, se tendrá en cuenta el tiempo que el trabajador haya permanecido de alta, pudiendo reglamentariamente, establecerse coeficientes de corrección del cómputo". En esta línea, también el artículo 107 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y organismos autónomos dependientes de esta, relativo a la "Proporcionalidad", indica que "Los derechos que legal, reglamentaria o convencionalmente tengan reconocidos los trabajadores, cuando fueran susceptibles de fraccionamiento, se concederán a los trabajadores fijos-discontinuos en la parte que proporcionalmente les corresponda".

Pese a ello, la previsión del proyecto se entiende acorde con la doctrina sentada a partir de la Sentencia 790/2019, de 19 noviembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que modifica la doctrina anterior acerca de la forma de computar la antigüedad de los trabajadores fijos discontinuos a efectos de promoción económica (trienios) y promoción profesional. Esta doctrina sigue la interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el Auto de 15 de octubre de 2019 (asuntos acumulados C-439/18 y C-472/18), en el sentido de que no procede entender que a los trabajadores fijos discontinuos se les computa, a efectos de derechos económicos y de promoción profesional, únicamente el tiempo efectivamente trabajado, sino que ha de tenerse en cuenta todo el tiempo de duración de la relación laboral. (En el mismo sentido, las sentencias del Tribunal Supremo 852/2019, de 10 de diciembre, 363/2020, de 19 de mayo, o 815/2020, de 30 de septiembre).

Artículo 13. Incapacidad temporal.

Con el fin de evitar tratos desiguales no justificados, debe considerarse que, a diferencia de lo que se contempla para el personal docente en este proyecto, en el artículo 13 del Decreto 49/2022, de 22 de diciembre, que desarrolla la carrera profesional horizontal de los empleados públicos de la

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49PQMLKWMX4SD06HFAGP8F3
Verificación: <https://consejconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 36



Administración de la Comunidad de Castilla y León, solo se prevé la valoración en proporción al período de prestación para los objetivos colectivos, no así para los individuales.

Artículo 14. Excedencia por cuidado de familiares, por motivo de violencia de género o por razón de violencia terrorista.

Al igual que en el comentario al artículo anterior, se recuerda también aquí que en el artículo 14 del Decreto 49/2022, de 22 de diciembre, que desarrolla la carrera profesional horizontal de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la valoración proporcional al período de prestación se prevé para los objetivos colectivos, no para los individuales.

Artículo 17. Reingreso al servicio activo procedente de la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas.

En los supuestos de reingreso al servicio activo procedente de la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas, el artículo 17.2.b) del proyecto prevé la realización de la evaluación del desempeño cuando la permanencia en la Administración de la Comunidad de Castilla y León sea inferior al 30 % del curso escolar, con una solución de nuevo distinta a la prevista para el resto de los empleados públicos de la Comunidad en el Decreto 49/2022 (art. 17.2.b.2º) que, de mantenerse, debe quedar justificada en el expediente en atención a las peculiaridades que a este respecto puedan resultar de aplicación al personal docente.

Título II. Evaluación del desempeño.

Artículo 20.- Áreas de evaluación.

El artículo 20 del proyecto define las áreas de evaluación. Las dos primeras, a) actividad individual y b) La participación en la organización y funcionamiento del centro o servicio de apoyo, se evalúan, respectivamente, a través de los objetivos individuales y colectivos que se determinan por el artículo 21 del proyecto para cada categoría de personal de su artículo 20.2.

Pese a ello, el artículo 20.1 *in fine* señala que “Cada convocatoria establecerá los ítems en los que se articulen las dos primeras áreas de evaluación en orden a concretar los elementos y cualidades evaluables”. De





ello parece resultar que los “ítems” a los que se refiere representarán una concreción de los elementos evaluables, elementos que aparecen ya determinados en el artículo 21, por lo que aquella previsión encontraría un mejor encaje sistemático en el artículo 21. En ella además debiera existir una remisión al artículo 26.2 del proyecto, el cual define los ítems como “cada una de las partes o unidades de las que se compone una prueba, un test o un cuestionario” y a su artículo 31.2, que especifica el tratamiento de los mismos.

Artículo 24.- *Personal evaluador.*

En el artículo 24 del proyecto, al tratar del personal evaluador, se debería ofrecer una alternativa para el caso de que se aprecie en el procedimiento de evaluación una eventual causa de abstención o recusación, reguladas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que les pudiera afectar en relación con el personal evaluado.

Por otra parte, la existencia de innumerable personal evaluable y de tareas y funciones de muy diversa índole a analizar parecen exigir, junto a la normalización de las cuestiones a evaluar, el establecimiento de criterios uniformes en su aplicación, así como el desarrollo de una labor de formación sobre la tarea de evaluación, que objetiven en el mayor grado posible su realización. Todo ello con el fin de lograr la efectividad de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, en línea con la caracterización de la carrera profesional horizontal prevista en el artículo 3.c) del proyecto.

Artículo 31.- *Proceso de evaluación del desempeño de la actividad docente.*

En el artículo 31.2 se debe aclarar si la existencia de ítems no evaluables por las características del centro, que supone la reducción del número de ítems totales para la valoración del solicitante, determina la distribución de la puntuación de estos entre el resto de los ítems evaluables.

Artículo 33.- *Comisiones técnicas provinciales.*

En relación con la composición de las comisiones técnicas provinciales del apartado 2 del artículo 33 del proyecto, hay que tener en cuenta que, salvo el jefe de la sección económica y contratación y el representante sindical, el resto de los miembros de cada una de ellas son personal evaluador por disposición del artículo 24 del proyecto, de modo que, en las funciones

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

Cód. Validación: 49POMLKWMX4SD06HFAGPP6F3
Verificación: <https://consejiconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPública Gestiona | Página 33 de 36





relacionadas con la revisión de las evaluaciones por ellos efectuadas, su labor podría ser desempeñada con mayor objetividad por la Comisión Técnica Central. Aquellas funciones de revisión son las principales de las comisiones provinciales (tal como pone de manifiesto el propio título del capítulo IV "Revisión de la evaluación: comisiones técnicas provinciales y comisión técnica central"), lo que permite cuestionar la utilidad de estas comisiones provinciales o bien la configuración de su composición.

En cualquier caso, la mención del artículo 33.4 al régimen jurídico de los órganos colegiados contenido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se debe completar con el previsto para este tipo de órganos en el capítulo IV del título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En relación con ello, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 53.1 de la Ley 3/2001, entre los extremos que se deben prever necesariamente en la disposición por la que se constituya un órgano colegiado en la Administración autonómica, se encuentra, según el apartado e), "La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento", al que el proyecto debe hacer referencia.

Artículo 34.- *Comisión Técnica Central.*

Se reitera para la Comisión Técnica Central todo el contenido de la observación anterior, en cuanto a sus funciones sobre la revisión de la evaluación; la alusión al régimen jurídico del capítulo IV del título V de la Ley 3/2001; y la necesidad de hacer constar la mención del artículo 53.1.e) de la Ley 3/2001.

Disposición transitoria única.- *Implantación progresiva del sistema de evaluación del desempeño y carrera profesional horizontal para el personal docente.*

La disposición transitoria única del proyecto establece que "La Administración de la Comunidad implantará progresivamente el sistema de evaluación del desempeño y carrera profesional horizontal para el personal docente previsto en este decreto. A tal efecto, la dirección general competente en materia de recursos humanos, previa negociación colectiva, propondrá a la persona titular de la consejería competente en materia de educación un plan que desarrollará e implantará de forma gradual las áreas de valoración o, en su caso, el elemento o elementos a valorar de las mismas, así como la



puntuación mínima necesaria para poder acceder a la categoría profesional correspondiente, hasta la implantación completa del sistema previsto en este decreto”.

A este respecto, debe fijarse un plazo para la aprobación del plan, a fin de evitar que la demora en este ejercicio impida la aplicación de la norma y, en definitiva, perjudique los derechos de los empleados públicos.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta, que el contenido de esta disposición no responde al propio de las disposiciones transitorias. En este sentido, las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León”, aprobadas por resolución del secretario general de la Consejería de la Presidencia de 20 de octubre de 2014, relaciona en su apartado I.6.b.4º los preceptos que deben catalogarse como disposiciones transitorias y señala también que “No pueden considerarse disposiciones transitorias las que se limiten a diferir la aplicación de determinados preceptos de la norma, sin que esto implique la pervivencia de un régimen jurídico previo y las que dejen de tener eficacia cuando se aplican una sola vez”.

Disposición final segunda.- *Entrada en vigor.*

El proyecto dispone la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La existencia de urgencia en la aprobación de la norma, que permitiría exceptuar la aplicación del plazo general de *vacatio legis* de 20 días previsto en el artículo 2 del Código Civil, se contradice en el texto del proyecto que, antes al contrario, difiere la implantación completa del sistema, en los términos expuestos en el comentario a la disposición transitoria única, sin acotación temporal alguna.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Una vez que se complete la tramitación del proyecto en los términos señalados en la consideración jurídica segunda del dictamen, atendida la





observación efectuada al artículo 1.5, párrafo segundo, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de la Castilla y León”, y consideradas las restantes observaciones, podrá elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de la carrera profesional horizontal para el personal docente de las enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en los centros públicos y servicios de apoyo a los mismos, dependientes de la consejería competente en materia de educación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2025-0431 Fecha: 30/10/2025

